



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No.
017/2019-P-2

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-017/2019-P-2**, interpuesto por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, deducido del expediente número **175/2017-S-E (antes 955/2016-S-3)** del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, la ciudadana *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Tabasco, Dirección de Responsabilidades Administrativas y Departamento de Manifestaciones de Bienes y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

“a) 1.- LA RESOLUCIÓN DICTADA DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, signada por el INSPECTOR JEFE ***en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el Lic. *** en su calidad de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dentro de los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***, IMPONIENDO UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN Y/O CESE DEL PUESTO DE CONFIANZA, CON CATEGORIA DE SUBDIRECTORA, ADSCRITA AL ENTONCES CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, institución que es parte integrante de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, así como todas las consecuencias jurídicas o de hechos que se deriven de la misma, desde su inicio, en virtud de que se encuentra decretada por una autoridad que resulta incompetente para ello, además de haberse actualizado la caducidad para la imposición de la sanción decretada. RESOLUCION QUE ME FUE NOTIFICADA EL PASADO 13 DE OCTUBRE (sic) del 2016, debiéndose considerar como días inhábiles el 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre por parte de esta autoridad. Y para la responsable se determinó días inhábiles el 1 y 2 de noviembre del 2016.

2.- LA **EJECUCIÓN** DE LA **SANCION DE DESTITUCIÓN Y/O CESE** DEL PUESTO DE CONFIANZA, CON LA CATEGORÍA DE SUBDIRECTORA, ADSCRITA AL ENTONCES CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, institución que es parte integrante de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, IMPUESTA DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO NÚMERO ***, para su inscripción ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS de la CONTRALORÍA DEL ESTADO por conducto del DEPARTAMENTO DE MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SITUACION PATRIMONIAL, en el REGISTRO ESTATAL DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS Y DESTITUIDOS.”

2.- Admitida que fue la demanda por la Tercera Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **955/2016-S-3**, ordenó correr traslado con la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas.

3.- Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

Administrativas de este tribunal, ordenó radicar bajo el número **175/2016-S-E**, el expediente administrativo 955/2016-S-3, el cual fue remitido, por el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, a través del oficio número TJA/P/144/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, ello en acatamiento a lo determinado en la II Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en donde el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional aprobó el Acuerdo General número S-S/002/2017, en el que se estableció el inicio de funciones y los lineamientos de redistribución de expedientes para la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, que tiene competencia en todo el territorio del Estado de Tabasco y conoce de los asuntos señalados en el DECRETO 108 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en fecha quince de julio de dos mil diecisiete, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, en cumplimiento a dicho acuerdo, como al segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Unitarias remitieron un listado de los expedientes en trámite a presidencia (correspondientes a la materia de responsabilidades administrativas), del cual fue objeto el expediente administrativo 955/2016-S-3.

4.- Substanciación del juicio que continuó la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, por lo que, mediante sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Las causales de improcedencia plateadas por las autoridades demandadas, descritas en los incisos **a) y b)** del considerando tercero del presente fallo, resultan **infundadas**, por los argumentos expuestos en el referido considerando, por tanto:

Segundo.- No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el juicio;

Tercero.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

Cuarto.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones expuestas en el cuarto considerando de esta resolución.

Quinto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”

5.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, interpuso recurso de apelación.

6.- A través del oficio SEMRA-01-81/2019 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

7.- En proveído de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, asimismo, en el punto segundo se ordenó agregar a los autos el oficio signado por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado, en el que informó la interposición de juicio de amparo directo, por la ciudadana ***, en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de igual manera en el punto tercero del mismo acuerdo se ordenó turnar el toca del presente recurso al titular de la Segunda Ponencia, Mtro. Rurico Domínguez Mayo.

8.- Finalmente, por oficio número TJA-SGA-800/2019, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, el cual fue recibido con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO



PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: En primer término, es oportuno precisar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la nueva Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberían concluirse conforme a ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, hay que destacar que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

Respecto de las normas procesales, las cuales deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada. Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que

los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota en cada etapa, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Asimismo, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. Ello a menos que, en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Registro: 167230. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

En ese contexto, es de reiterar que la Ley Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, fue **abrogada** por el artículo **segundo transitorio** de la nueva **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el periódico antes referido, el **quince de julio de dos mil diecisiete**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

Al respecto, el legislador en el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, restringió su aplicación en los términos siguientes:

(...)**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (El énfasis es nuestro.)

En concordancia con lo trasunto, en el artículo primero transitorio de la nueva ley de la materia, se estableció que ésta última entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**; como se observa del régimen de transición normativo, existe sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

“Los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de julio de dos mil diecisiete**), deberán regirse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final.**” El énfasis es nuestro.

Resultando que, por partida contraria, los juicios contenciosos administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el Tribunal de Justicia Administrativa con posterioridad a la aludida data de publicación, deben tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Situación que acontece **en lo que respecta al medio de impugnación** (recurso de apelación) interpuesto, por las autoridades demandadas, en contra la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, pues éste se ubica dentro del

supuesto previsto en el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el **treinta de enero de dos mil diecinueve** y presentó su escrito el día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **uno de febrero de dos mil diecinueve al dieciocho del mismo mes y año**.¹

Por lo anterior, son infundadas las manifestaciones realizadas por la parte actora al **desahogar la vista**, concedida en el auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en donde señaló que era improcedente el recurso, ya que no debía aplicarse en forma retroactiva la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que los hechos expuestos en la demanda acontecieron cuando no se encontraba vigente, y que las autoridades debieron interponer, en el caso concreto, recurso de revisión (recurso previsto en la ley abrogada) y no apelación.

Asimismo, es infundado que la promovente del recurso carece de facultades para representar a las autoridades demandadas en el juicio; puesto que quien interpuso el referido recurso es la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, la cual al interponer el recurso de apelación adujo comparecer en términos del artículo 18, fracción I, II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; 45, fracción VII, y los transitorios quinto y décimo de la Ley Orgánica

¹Descontándose los días dos, tres, **nueve y diez** de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha uno de febrero del mismo año, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior acorde a los artículos 6 y 16 de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo que de la lectura sistémica y armónica a tales preceptos normativos, se obtiene que estos facultan a la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para comparecer en representación de las autoridades Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y al Secretario de dicha dependencia.

Se dice lo anterior, en vista que los artículos 45, fracción VII y los transitorios quinto y décimo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Nombrar y remover en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, a los titulares de las unidades de apoyo jurídico de las dependencias y entidades, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a esta Coordinación, así como coordinar sus actividades;”

“QUINTO.- Los Titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos que se crean por mandamiento de esta Ley y que realizarán sus funciones en las Dependencias y Entidades, tendrán las mismas facultades con las que cuentan actualmente los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en tanto se publique (sic) los reglamentos correspondientes.”

“DÉCIMO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga. De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias.”

De lo trasunto se observa que, conforme a la nueva organización del poder ejecutivo del Estado, las dependencias centralizadas contarán con un titular de la Unidad Apoyo Jurídico. adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos el Estado,

al cual se le atribuyó las facultades que anteriormente tenían los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las diferentes dependencias que integran la Administración Pública Estatal; ello hasta en tanto no se expida los reglamentos que regulen el actuar de dichos titulares.

Asimismo, el artículo 18, fracción I, II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), establece que:

“Artículo 18.-Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

I. Representar los intereses de la Secretaría en controversias de cualquier índole, y realizar su defensa;

(...)

III. Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales judiciales estatales y federales, en los procedimientos judiciales, laborales, administrativos, contratos, o cualquier otro asunto de carácter legal, en que tenga injerencia la Secretaría, para hacer valer sus derechos e intereses;

IV. Representar y contestar a nombre del Secretario, y demás servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaria, las peticiones, demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, así como ofrecer y desahogar pruebas e interponer recursos en los juicios respectivos;

V. Conocer de todos los juicios de amparo en los que la Secretaria, y demás servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaria, sean señalados como autoridad responsable y/o tercer interesado, con motivo del desempeño de sus funciones o actividades, debiendo rendir en su representación o ausencia, los informes previos, justificados y demás requerimientos de que sean objeto, derivados de los juicios de amparo, y en su caso, realizar los trámites necesarios hasta la conclusión de los mismos;”

Precepto legal que facultaba a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, de representar a la Secretaría de Seguridad Pública, el Secretario, y demás servidoras y servidores públicos adscritos a la secretaría, ante las autoridades (tribunales) para su defensa, incluyendo el interponer recursos en su representación. Obteniendo de lo anterior que dicho dispositivo legal ahora faculta a los titulares de la Unidad de Apoyo Jurídico para comparecer en representación de Secretaría de Seguridad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

Pública, el Secretario, y los demás servidores públicos adscritos a la secretaría.

Ello, en relación con lo estipulado en el artículo 6 de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.”

Pues de lo transcrito se observa que la representación de las autoridades, ante este tribunal, corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme a su normatividad aplicable; en ese aspecto, debe considerarse que la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico cuenta con la facultad que le otorga la normativa orgánica de la (entonces) Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Con lo anterior se demuestra, que la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, sí cuenta con facultades para representar a las demandadas en juicio contencioso administrativo, incluyendo en el medio de impugnación denominado recurso de apelación.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

Aducen las apelantes que lo procedente en el juicio principal era decretar el sobreseimiento en términos del artículo 41, fracción, V, de la Ley de Justicia Administrativa, al haberse agotado la materia de la *litis*, puesto que en la sentencia recurrida la Sala reconoció la actualización de la cosa juzgada refleja, respecto del juicio laboral 303/2008 del índice del Tribunal Conciliación y Arbitraje del Estado, al igual, que la nulidad en el juicio de origen con base al estudio de la prescripción de las facultades sancionadoras, quedando con ello, sin materia los hechos constitutivos de la acción.

Esbozan las impugnantes que la omisión del estudio de las prestaciones de la actora no le causan ningún perjuicio a ésta, ya que lo exigido por la actora se encontraban supeditadas a la separación de fecha quince de agosto de dos mil ocho y no a la tramitación del expediente administrativo ***, por lo que dejaba sin materia la instancia y lo conducente era decretar el sobreseimiento.

Señalan las recurrentes que la Magistrada debió adoptar como directriz el sobreseimiento porque ésta no abordó la legalidad de la

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

resolución, ni los puntos de agravios, ni conceptos de nulidad de la actora, dado que el sobreseimiento es una resolución judicial en la que se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión de fondo de la controversia.

Indican las apelantes que la nulidad lisa y llana decretada por la Sala de origen, es ocioso y que en nada beneficia al actor dicho pronunciamiento, puesto que la *litis* quedó sin materia.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“CUARTO.- PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. En seguimiento a lo establecido por los artículos **82, 84, fracciones I, II Y III, último párrafo**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, así como de los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad, y concentración, se procede al estudio de los argumentos vertidos por el promovente en su punto de agravio número **TERCERO** del escrito inicial de demanda, en el cual se aduce a la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad demandada para efectos de emitir la resolución controvertida en el presente juicio, por lo antes expuesto, sin perjuicio del contenido del concepto de impugnación invocado, y en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo **217, primer párrafo**, de la **Ley de amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tratarse una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Especializada procede al análisis y resolución de la **prescripción de las facultades sancionadoras** respecto a las conductas atribuidas al promovente en la resolución impugnada; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.3/2018 (10a.), aplicada por analogía sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de dos mil dieciocho, localizable para su consulta en el libro 51, tomo I, página 691, cuyo rubro y contenido indican: (Se transcribe tesis.)

De igual forma, resulta aplicable lo previsto en la Jurisprudencia 2a./J. 154/2010, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de dos mil once, localizable para su consulta en el tomo XXXIII, página 1051, cuyo rubro y contenido indican: (Se transcribe tesis.)

Con base en los criterios jurisprudenciales en cita, se advierte que el estudio y resolución de la prescripción de las facultades sancionadoras de los entes públicos encargados de emitir las

resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, resulta de carácter preferente y obligatorio para esta Sala Especializada, ya que ningún fin práctico tendría estudiar la legalidad del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas, incluida la resolución controvertida, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Así las cosas, en seguimiento a lo establecido por el referido **artículo 217**, párrafo primero, de la **Ley de Amparo**, en el cual se establece la obligación de los Tribunales Administrativo de acatar lo establecido por las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en pleno o en salas, siendo que los criterios de referencia son sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede al estudio de la prescripción de facultades sancionadoras respecto a las conductas atribuidas al promovente en la resolución impugnada. Para los efectos legales a que haya lugar, se procede a la transcripción del artículo de referencia.

Artículo 217 (Se transcribe artículo)

De igual forma, para el estudio de la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad resulta aplicable por supletoriedad lo establecido, en el artículo **98**, del **Código Penal para el Estado de Tabasco**, en términos del artículo **45**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, así como la Jurisprudencia 2ª./J.60/2001, aplicada por analogía, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2001, localizable para su consulta en el tomo XIV, página 279, cuyo rubro y contenido indican: (Se transcribe tesis.)

Por lo anterior, se transcriben los numerales 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **98**, del **Código Penal para el Estado de Tabasco**, que a la letra cita:

Artículos 45 y 98 (Se transcriben artículos.)

En esa tesitura, puede decirse que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad administrativa fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado ius punendi en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción; de ahí, que el artículo 98 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, para que la prescripción surta sus efectos, y se tome en consideración debe haber transcurrido el tiempo del que debe disponer el órgano de control o del Superior Jerárquico, para sancionar a un Servidor Público que haya incurrido en irregularidades de carácter administrativo.

En este orden de ideas, es importante traer a colación el contenido del artículo **78**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el cual establece lo siguiente:



Artículo 78 (se transcribe artículo)

Del numeral en cita, se advierte medularmente que: (i) Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribirán en **un año** si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, o, **si la responsabilidad de que se trate no fuese estimable en dinero**; (ii) En los demás casos dicha facultad sancionadora prescribirán en tres años; (iii) El plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o, **a partir del momento en que hubiese cesado dicha responsabilidad, si ésta fuere de carácter continuo**; (iv) En todos los casos, la prescripción en comento se suspende al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál de dos (sic) las hipótesis previstas en el referido artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta aplicable a nuestro caso concreto, es necesario identificar la conducta atribuida al promovente dentro del procedimiento sancionador controvertido.

Es este sentido, de la íntegra revisión al acto impugnado, se advierte que el procedimiento administrativo *** se instauró en perjuicio de la promovente, toda vez que ***, en su carácter de Subdirectora adscrita al entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, no se presentó a desarrollar sus actividades encomendadas como servidora pública los días **treinta y uno de mes de agosto, uno, dos y tres del mes de septiembre, todos de dos mil ocho**.

Bajo tales consideraciones, es inconcuso determinar que al caso que nos ocupa, resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en la **fracción I**, del multi referido artículo **78** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior es así, toda vez que la conducta atribuida al demandante, no resulta estimable en dinero, tal y como se estipula en la parte in fine de dicha fracción.

Por lo antes expuesto, se entiende que la **faculta sancionadora** (sic) de las autoridades demandadas, para imponer sanción económica en perjuicio de ***, por la conducta atribuida, antes descrita, prescribe en **UN AÑO**.

Dicho lo anterior, resulta necesario establecer los **antecedentes procesales** que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales, se encuentran identificados en el expediente administrativo ***, remitido por la autoridad demandada en el presente juicio, valorado en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, los cuales se expresan a continuación:

- I. Con fecha **cuatro de septiembre de dos mil ocho**, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

- Seguridad Pública del Estado de Tabasco, recepcionó el oficio numero *** del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por medio de del cual la Dirección del actual Centro de Reinserción Social en el Estado de Tabasco, solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad en contra de la promovente, toda vez de las inasistencias de ésta a su centro de trabajo los días treinta y uno de agosto, uno, dos y tres del mes de septiembre, todos del año dos mil ocho.
- II. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil ocho, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, dio inicio al procedimiento de responsabilidad en contra de ***, por la conducta descrita en la fracción que antecede, el cual quedó radicado con número ***; documental visible de fojas 95 a 97 de actuaciones, valorada en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.
 - III. Por acuerdo **de seis de marzo de dos mil diecinueve**, emitido en autos del expediente administrativo, ***, se ordenó citar a ***, para efectos de que se presente en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Tabasco, para efectos de llevar acabo la audiencia contemplada en el artículo **64, fracción I**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; documental visible a foja **100** de actuaciones, valorada en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, para el Estado de Tabasco.
 - IV. Con fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por notificado a ***, respecto al procedimiento administrativo iniciado en su contra, lo anterior, para efectos descritos en la fracción que antecede; documental visible a foja **101** de actuaciones, valorada en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.
 - V. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil quince, emitido en autos del expediente controvertido, se citó a las partes para oír resolución en dicho procedimiento sancionador; documental visible a foja 803 de actuaciones, valorada en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.
 - VI. Así las cosas, con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas emitieron resolución en autos del expediente administrativo ***, por medio de la cual se destituyó al promovente, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, hoy dirección General de Investigación (sic).
 - VII. Con fecha trece de octubre de dos mil nueve, se tuvo por notificado a *****, respecto de la resolución controvertida en el presente juicio.

Ahora bien, en razón de calcular el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades correspondientes, se deberá iniciar el conteo a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad imputada, o en su caso, a partir del momento en que ésta hubiera cesado, si fuese de carácter continuo; siendo que éste será suspendido únicamente al iniciarse el



procedimiento administrativo previsto por el artículo **64** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; lo anterior, en seguimiento a lo previsto por el artículo **78**, **fracción I**, de la normativa antes citada.

Resulta aplicable por analogía, lo previsto en la Jurisprudencia 2a./J. 200/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2009, localizable para su consulta en su tomo XXX, pagina 308, cuyo rubro y contenido señalan. (Se transcribe tesis.)

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia 2a./J. 203/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en de enero de 2005, localizable para su consulta en su tomo XXI, pagina 596, cuyo rubro y contenido señalan: (Se transcribe jurisprudencia.)

Bajo tales consideraciones, resulta necesario en primer término determinar la naturaleza de la conducta atribuida al demandante, es decir, si ésta es de carácter inmediato o continuo. Así pues, en seguimiento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual prevé la supletoriedad del Código Penal del Estado de Tabasco para las cuestiones relativas al procedimiento no previsto, en la primera de las referidas normas, es imperante estudiar el contenido del artículo 8, fracciones I y II del Código Penal aplicable, el cual a la letra dice:

De una interpretación armónica, sistemática y analógica al procedimiento administrativo de responsabilidades, se advierte del numeral en cita que las conductas serán de naturaleza **instantánea** o **inmediata**, cuando la consumación de ésta se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir, que esta se realizó en un solo momento; y será de naturaleza **permanente** o **continua**, cuando la consumación se prolonga en tiempo.

En este contexto, si determinamos que la conducta atribuida al demandante, consiste sustancialmente en la omisión de presentarse a desarrollar sus actividades encomendadas como servidora pública los días treinta y uno del mes de agosto, uno, dos y tres del mes de septiembre, todos de dos mil ocho, resulta inconcuso concluir que dicha conducta es de naturaleza permanente o continua, puesto que conducta atribuida al promovente se prolongó durante el periodo comprendido del treinta y uno del mes de agosto, uno, dos y tres del mes de septiembre, todos de dos mil ocho

Resulta aplicable por analogía, el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XX/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2004, localizable para su consulta en su tomo XIX, pagina 301, cuyo rubro y contenido señalan. (Se transcribe tesis.)

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior el precedente **VII-P-SS-358**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista del referido Órgano Colegiado en junio de 2016, localizable para su consulta en su séptima época, año VI, número 59, página 199, cuyo rubro y contenido exponen: (Se transcribe jurisprudencia.)

Dicho lo anterior, es evidente que la conducta atribuida a *** es de naturaleza continua, por tanto, el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, deberá correr a partir de del momento en que éstas hubieran cesado; siendo que en nuestro caso concreto, resulta ser el día **tres de septiembre de dos mil ocho**.

Una vez establecidos los antecedentes procesales del expediente administrativo expediente administrativo (sic) ***, y determinada la fecha en que debe cuantificarse el plazo de un año para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades demandadas, por las conductas atribuidas a la promovente, resulta procedente establecer la forma en que deberá ser calculado el periodo transcurrido, proceso que se obtiene de la interpretación adminiculada de los numerales **64, fracción II, 78, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, y se contextualiza de la siguiente manera: (i) El día hábil siguiente a aquel en que la conducta atribuida hubiera cesado, iniciará el conteo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades, demandadas; (ii) Una vez iniciado la cuantificación de plazo correspondiente, éste se suspenderá con los datos y cada uno de los actos procesales, tendientes a la instrucción y desarrollo del procedimiento sancionador seguido en contra del probable responsable; y (iii) El conteo reinicia automáticamente el día hábil siguiente a aquel en que se dejase de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento administrativo en comento, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los treinta días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de un año.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **P./J. 31/2018 (10a.)**, sustentada por el pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2018, cuyo rubro y contenido señalan: (Se transcribe Jurisprudencia.)

Así pues, para visualizar de manera global los tiempos procesales que revisten el procedimiento impugnado, se establece la siguiente línea del tiempo, obtenida de los antecedentes previamente referidos.

En este orden de ideas, de la valoración que esta Instructora realizó a los antecedentes procesales que obran en el expediente administrativo ***, valorados en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, al ser obtenidos de diversas documentales públicas (citadas con antelación) que obran en autos del expediente en que se actúa, así como de la interpretación adminiculada de los numerales **64, fracción II, 78, párrafos penúltimo y último**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, se advierte



que el periodo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad competente, inició a transcurrir a partir del día **cuatro de septiembre de dos mil ocho**, fecha en que el promovente incurrió en la responsabilidad administrativa; ahora bien, dicho plazo fue suspendido con la notificación al demandante del auto que ordenó el inicio del procedimiento controvertido, es decir, el día **diez de marzo de dos mil nueve**; transcurriendo un plazo de **seis meses con siete días**.

Cobra relevancia precisar que a partir del día once de marzo de dos mil diecinueve al tres de noviembre de dos mil quince, fecha en que se emitió el último acuerdo procesal dentro del expediente administrativo ***, el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras respecto a la conducta atribuida a la promovente se tuvo por suspendido, siendo hasta el cuatro de noviembre de dos mil quince que inicia el plazo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para efectos de la emisión de la resolución definitiva correspondiente, periodo que concluyó el día cuatro de diciembre de dos mil quince, se reanuda el conteo para determinar la prescripción de las referidas facultades.

Dicho lo anterior, y toda vez que el plazo transcurrido del momento en que cesó la conducta atribuida, al momento en que se tuvo por notificado al promovente del procedimiento sancionador controvertido es de seis meses con siete días, es claro determinar que el tiempo remanente del plazo total prescriptivo de un año, es de **cinco meses con veintitrés días**, por tanto, si la cuantificación del plazo de referencia se reanudó el día **siete de diciembre de dos mil quince**, por las razones expuestas en el párrafo que antecede, éste feneció el **uno de junio de dos mil dieciséis**.

Por las narradas consideraciones, tomando en consideración que el día **trece de octubre de dos mil dieciséis** las autoridades demandadas notificaron al promovente de la resolución controvertida en el presente juicio, es inconcuso concluir que el plazo de un año conferido a las autoridades demandadas por la citada **fracción I**, del artículo **78**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, para sancionar a *** por la conducta que le fue atribuida en la resolución impugnada, transcurrió en exceso, aparejando así la prescripción de las facultades sancionadoras de las enjuiciadas respecto de al caso concreto que nos ocupa.

En este orden de ideas, y con apoyo en la Jurisprudencia **2ª/JJ. 3/2018 (10ª)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de dos mil dieciocho, localizable para su consulta en el libro 51, tomo I, página 691, transcrita al inicio del presente considerando, con fundamento en el artículo **83, fracción IV**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida, puesto que al ser el estudio de la prescripción de carácter preferente y obligatorio para esta Sala Especializada, ningún fin práctico tendría resolver respecto de la legalidad del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas, incluida la resolución controvertido (sic), si las facultades para imponer la sanción correspondiente se

encuentran prescritas. Conclusión alcanzada a razón en razón (sic) de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, y por economía procesal, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación propuestos en el capítulo de hechos, específicamente los marcados como **PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO** del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de resolución sujeta a debate, ni aparejería un mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable al caso (sic) Jurisprudencia **I.2°. A.J./23**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del (sic) **Agosto de 1999**, página **647**, cuyo texto se transcribe: (Se transcribe tesis.)

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA. En virtud de la nulidad lisa y llana decretada en el considerando que antecede, resulta procedente atender a las prestaciones aducidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente las escritas en los arábigos **4, 5, 6** del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda.

Al respecto, resulta necesario atender a la documental pública contenida en el expediente administrativo *** ofrecido por la parte actora en el presente juicio, consistente en el laudo de fecha **veinte de noviembre de dos mil catorce**, emitido en autos del expediente laboral número **303/2008** por el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, visible de fojas **42 a 66** de actuaciones, través (sic) del cual se resolvió en definitiva el juicio laboral instaurado por *** en contra de las demandadas, visible de fojas **888 a 911** de actuaciones, en virtud del despido injustificado realizada (sic) en su contra el día **quince de octubre de dos mil ocho**. No resulta óbice precisar que las documentales en estudio, son valoradas en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, por cuando a que, derivado de su naturaleza pública, hacen prueba plena de los hechos que con ellas se acredita.

Así pues, de la lectura de las documentales de referencia, se advierte que la parte actora, mediante escrito inicial de demanda interpuso por la parte actora en septiembre de dos mil ocho, demandó por la vía laboral, la reinstalación a su centro de trabajo, con categoría de Subdirectora adscrita al entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, así como diversas prestaciones económicas, en razón del despido injustificado del cual fue objeto el día **quince de agosto de dos mil ocho**, quedando radicada la demanda en comento bajo el número de expediente laboral **303/2008**, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco. Por lo anterior, y como quedó asentado en el párrafo que antecede, mediante **laudo** de fecha **veinte de noviembre de**



dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de referencia resolvió en definitiva el juicio antes descrito, por lo que condenó a la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al pago de diversas prestaciones en favor de ***** y absolvió a la misma de diversas requeridas por la entonces demandante.

En este sentido, cobra relevancia precisar que mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, declaró que el laudo de veinte de noviembre de dos mil catorce, causó ejecutoria, quedando firme lo resuelto en el mismo.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta necesario atender a la figura jurídica de la **cosa juzgada refleja**, la cual opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de **cosa juzgada** a pesar de existir identidad de prestaciones, hechos, así como partes en dos juicios, puesto que no ocurre identidad tripartita (partes, causa y causa) requerida para la actualización de ésta última, lo juzgado en un pleito anterior, influye en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **I.3º.C J/66 (9a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2012, localizable para su consulta en el libro V, tomo 3, página 2078, cuyo rubro y contenido indican. (Se transcribe tesis.)

Sobre el tema en cuestión conviene recordar que, de acuerdo con lo definido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura de la cosa juzgada ha sido entendida como la verdad legal, en la inteligencia de que para su configuración es necesaria la convergencia de identidad del objeto, esto es, de la cosa demandada, de la causa y de las personas. Una vez colmados estos elementos, su contenido vincula exclusivamente a las partes del juicio del que derivó el criterio correspondiente; luego, los efectos que una sentencia puede producir, respecto de determinadas personas, no son eficaces respecto de una distinta, que no ha intervenido en el juicio donde aquélla se dictó.

Así, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Por lo anterior, la Segunda Sala en contradicción de tesis, 332/2010, sostuvo que la autoridad de la cosa juzgada se integra y extiende en el plano material con diversas intensidades. Por un lado, en sentido estricto, se desdobra con un efecto directo respecto a juicios futuros, al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse posteriormente en diverso proceso (sic) y, en este caso, su actualización se sujeta a la condición de que concurren los referidos elementos

de identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos, de la causa aducida en el juicio y del objeto, en la inteligencia de que la falta de uno solo de estos requisitos impide la constitución de la cosa juzgada.

Por otro lado, según lo definió la Segunda Sala de Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 499/2011, junto a la categorización de esa influencia directa, la doctrina y la jurisprudencia han identificado que la cosa juzgada se desenvuelve en un plano material indirecto reflejo, lo que se ha denominado cosa juzgada refleja, que se entiende como de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, donde sin existir la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos prevalece una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que se resuelve uno de los puntos del litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren la esfera jurídica de los gobernados.

Por ello-agregó-. Aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto de a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa) es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar en su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

De esta manera, la Segunda Sala precisó los elementos condicionantes de la cosa juzgada refleja en los siguientes puntos:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo —de donde deriva la sentencia ejecutoriada—y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En este sentido, de una valoración adminiculada y conjunta, una frente a otra, de las documentales, ofrecidas por la parte actora, en especifica las relativas al expediente administrativo del ***, visible de fojas **42 a 814** de actuaciones, así como las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas en su oficio sin número, ingresado ante la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el día **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**,



específicamente lo relativo al escrito inicial de demanda, radicado con número de expediente laboral **303/2015**, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, visible de fojas **888** a **911** de actuaciones, así como el acuerdo de **seis de julio de dos mil dieciséis** emitido por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por medio del cual declaró ejecutoriada el laudo de **veinte de noviembre de dos mil catorce**, por medio de la cual se resolvió en definitiva el juicio laboral **303/2015**, es inconcuso determinar que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, resolvió respecto de las prestaciones reclamadas por el promovente, en relación al despido justificado de **quince de agosto de dos mil ocho**, aducido por el promovente en su demanda laboral, por lo que condenó a la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al pago de diversas prestaciones en favor de *******, y absolvió a la misma de diversas requeridas por las entonces demandadas.

Lo anterior, cobra relevancia puesto que, si bien es cierto la litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad de la resolución de fecha **doce de octubre de dos mil dieciséis**, emitida en autos del expediente administrativo *******, por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, y la **Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos** del referido órgano centralizado, por medio de la cual se destituyó a la promovente, en su carácter de Subdirectora adscrita al entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente denominado de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, contraria a la deducida del juicio laboral **303/2015**, del índice Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el cual se contextualiza en determinar en determinar la existencia del despido injustificado aducido por *******, con categoría de Subdirectora adscrita al entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención Reinserción Social del Estado, el día **quince de agosto de dos mil ocho**, también lo es la destitución de su cargo, aducida en el presente juicio, en fecha **quince de agosto de dos mil ocho**, (hecho confeso en el arábigo sexto del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, valorado en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley Adjetiva**), resulta ser la misma que la promovente argumentó en el juicio laboral **303/2015**, siendo que las prestaciones que se generaron a favor de la demandante por consecuencia a dicho acto jurídico, fueron materia de estudio y resolución en el laudo de **veinte de noviembre de dos mil catorce**.

Bajo tales consideraciones, es inconcuso determinar que las prestaciones a que refiere las parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente las relativas a la separación de su cargo como Subdirectora adscrita al entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, el día **quince de agosto de dos mil ocho**, específicamente las señaladas en los arábigos **3, 4 y 5** del capítulo correspondiente del escrito de demanda, fueron materia de estudio y resolución en el laudo de **veinte de noviembre de dos mil catorce**, descrito anteriormente, puesto que derivan de los mismos hechos.

En esta tesitura, se concluye que respecto de las prestaciones señaladas en los arábigos **3, 4 y 5** del capítulo correspondiente del escrito de demanda, se actualizaba la figura de **cosa juzgada refleja**, lo anterior es así toda vez que, si bien no resulta procedente invocar la figura de **cosa juzgada** en el presente juicio al no existir la identidad tripartita (partes, objeto y causa) entre el juicio contencioso administrativo y **175/2017-SE**, y el diverso juicio laboral **303/2008**, descrito anteriormente, siendo que en el primero de éstos la litis se contextualiza medularmente en determinar la legalidad de la resolución de **doce de octubre de dos mil dieciséis**, emitida en los autos del expediente administrativo *******, por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, y la **Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos** del referido órgano centralizado, por medio de la cual se destituyó a la promovente, en su carácter de Subdirectora adscrita al entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, y el segundo en el segundo de éstos la Litis se centra en determinar la existencia del despido injustificado aducido por *******, con categoría de Subdirectora adscrita al entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, el día **quince de agosto de dos mil ocho**, también lo es que en el caso que nos ocupa, las prestaciones aducidas por el promovente en el juicio laboral de referencia, y las invocadas en el presente juicio contencioso administrativo, derivan de un mismo hecho, la separación del cargo de la promovente en su carácter de Subdirectora adscrita al entonces Centro de Readaptación Social del Estado, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, el día **quince de agosto de dos mil ocho**, por tanto, al haber sido materia de estudio y resolución del laudo de **veinte de noviembre de dos mil catorce**, el cual causó ejecutoria el **seis de julio de dos mil dieciséis**, en inconcuso concluir que esta Sala Especializada está imposibilitada para entrar al estudio y resolución de las prestaciones expresas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente las identificables con arábigos **4, 5 y 6** del capítulo correspondiente, pues ya que éstas ya fueron materia del laudo de referencia, ya que de lo contrario, se estaría en la posibilidad de emitir sentencias contradictorias entre sí.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **2ª./ 198/2010**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2011, localizable para su consulta en el tomo XXXIII, pagina 661, cuyo rubro y contenido señalan: (se transcribe jurisprudencia).

En este sentido, a razón de evidenciar la actualización de la figura de **cosa juzgada refleja** en el presente juicio, resulta procedente invocar: **(i)** Las prestaciones requeridas por el promovente dentro del juicio laboral **303/2008**, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; **(ii)** Los puntos resolutive del Laudo de **veinte de noviembre de dos mil catorce**, emitido por el Tribunal de conciliación y



Arbitraje del Estado de Tabasco, a través del cual se resuelve en definitiva el expediente laboral **303/2008**; y (iii) Las prestaciones aducidas por el promovente dentro del juicio contencioso administrativo **175/2017-S-E (antes 955/2016-S-3)**.

De tales transcripciones es inconcuso señalar que las prestaciones a que refiere el promovente en el escrito de demanda del juicio contencioso administrativo **175/2017-S-E (antes 955/2016-S-3)**, fueron materia de estudio y resolución en el laudo de **veinte de noviembre de dos mil catorce**, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, a través del cual se resuelve en definitiva se resuelve en definitiva el expediente laboral **303/2008**; lo anterior es así, puesto que de la sola lectura a los puntos resolutivos del laudo de referencia, se advierte que: (i) En el resolutivo segundo de éste, se resolvió respecto de las prestaciones demandadas por el promovente en el arábigo **4** de la demanda contenciosa administrativa que se resuelve; (ii) En los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** de la resolución laboral, se resolvió respecto de las prestaciones aducidas por la parte actora en el arábigo **5** del escrito inicial de demanda; y (iii) En el resolutivo **QUINTO**, se determinó o conducente respecto a las prestaciones reclamadas por la enjuiciante en el arábigo **6** de la demanda en comento. Así las cosas, es claro concluir en la actualización de la cosa juzgada refleja en el presente juicio.

Cobra relevancia precisar que el estudio de la figura de cosa juzgada refleja, debe ser realizada de oficio, lo anterior, en virtud de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1ª./J. 30/2018 (10ª.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, localizable para su consulta en el libro 59, tomo I, página 651, cuyo rubro y contenido señalan: (Se transcribe Jurisprudencia.)

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte recurrente son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de destacar que el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos instaurado y concluido en sede administrativa, y el procedimiento

contencioso administrativo seguido ante este tribunal jurisdiccional, se tratan de procedimientos diferentes, pues cuentan con reglas, plazos, términos y fines distintos.

En ese tenor, es de definirse al procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, como un conjunto de actos articulados con la intervención de quien cuenta con poder de *imperium* y que busca determinar la existencia o no de incumplimiento de deberes o faltas administrativas de los servidores públicos, conforme a las disposiciones en la materia, a fin de un adecuado funcionamiento del Estado y la actuación ética y responsable de éstos últimos.

Mientras que el procedimiento contencioso administrativo, al parecer de los juristas Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix Fierro³, es:

“Entiéndase por contencioso administrativo el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del Poder Ejecutivo o Judicial, con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa, las controversias entre particulares y la administración pública”

Agregando a la anterior definición que en el caso actual, el procedimiento contencioso administrativo estatal, es tramitado por un órgano constitucional autónomo, dotado de plena jurisdicción.

También, es de precisar que lo reclamado en el juicio principal por la actora es lo siguiente:

“a) 1.- LA RESOLUCIÓN DICTADA DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, signada por el INSPECTOR JEFE ***en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el Lic. *** en su calidad de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dentro de los autos del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativo** número ***, IMPONIENDO UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN Y/O CESE DEL PUESTO DE CONFIANZA, CON CATEGORIA DE SUBDIRECTORA, ADSCRITA AL ENTONCES CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del

³ Fix-Zamudio Héctor y Fix Fierro Héctor, “ContenciosoAdministrativo” Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-Porrúa, 1998, p.822



Estado de Tabasco, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, institución que es parte integrante de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, así como todas las consecuencias jurídicas o de hechos que se deriven de la misma, desde du inicio, en virtud de que se encuentra decretada por una autoridad que resulta incompetente para ello, además de haberse actualizado la caducidad para la imposición de la sanción decretada. RESOLUCION QUE ME FUE NOTIFICADA EL PASADO 13 DE OCTUBR (sic) del 2016, debiéndose considerar como días inhábiles el 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre por parte de esta autoridad. Y para la responsable se determinó días inhábiles el 1 y 2 de noviembre del 2016.

2.- LA **EJECUCIÓN** DE LA **SANCION DE DESTITUCIÓN Y/O CESE** DEL PUESTO DE CONFIANZA, CON LA CATEGORÍA DE SUBDIRECTORA, ADSCRITA AL ENTONCES CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, actualmente denominado Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, institución que es parte integrante de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, **IMPUESTA DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO NÚMERO *****, para su inscripción ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS de la CONTRALORÍA DEL ESTADO por conducto del DEPARTAMENTO DE MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SITUACION PATRIMONIAL, en el REGISTRO ESTATAL DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS Y DESTITUIDOS.” (Énfasis añadido)

De lo preinserto se advierte que lo reclamado por la accionante, en el juicio de origen, consiste en la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número ***, que fue instaurado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, y el Director de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, sancionando a la ciudadana ***, con la destitución o cese del puesto de confianza, con la categoría de Subdirectora, adscrita al entonces Centro de Readaptación Social actualmente Centro de Reinserción Social, de la Dirección General De Prevención y Reinserción Social del Estado, que es parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo, que la actora en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, dictada por las autoridades administrativas, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número ***.

Sosteniendo la accionante como hechos y agravios en su demanda, los que se narran sucintamente, a continuación:

HECHOS

- Que con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, ingresó a laborar en el Centro de Readaptación Social.
- En fecha once de junio de dos mil dieciocho, asumió el cargo de Subdirectora Jurídica del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.
- Que el quince de agosto de dos mil dieciocho, a las 10: 00 horas, le fue manifestado de manera verbal, la separación del cargo, empleo, comisión de Subdirectora.
- Como consecuencia del despido injustificado, la actora promovió juicio laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, radicado bajo el número 303/2008-S-3, en el que pronunció laudo condenatorio por haber acreditado el despido injustificado.
- En fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, mientras se llevaba a cabo el desahogo de una diligencia de cotejo y compulsa, ordenada por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente administrativo 408/2008-S-3, le fue notificado el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad número ***.
- En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve se admitieron las pruebas respectivas.
- En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, emitió resolución, imponiéndole como sanción administrativa la destitución o cese de su puesto.

AGRAVIOS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

- En contra de la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo de responsabilidad, la actora, como primer agravio indicó que éste fue instaurado por autoridad incompetente.
- En el segundo agravio formulado en contra la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, la actora embozó que no debió aplicársele la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, sino la Ley Federal de Trabajo o la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.
- Como tercer agravio sostuvo que la facultad sancionadora de las demandadas había prescrito o caducado, ya que había transcurrido el plazo legal para dictar la resolución correspondiente.
- En su cuarto agravio (marcado, nuevamente, como “primero”), la actora señaló que el origen del procedimiento era ilegal, puesto que fue iniciado por supuestamente haber faltado a sus labores los días treinta y uno de agosto, uno, dos y tres de septiembre de dos mil ocho, siendo que había sido destituida injustificadamente de su cargo el quince de agosto del mismo año.

En ese orden de ideas, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a la que finalmente le tocó conocer del asunto, emitió sentencia definitiva en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, al haberse actualizado la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para imponerle la destitución del cargo a la actora, misma circunstancia que examinó como estudio preferente, por así justificarlo con diversas tesis jurisprudenciales y señaló expresamente que:

“Con base en los criterios jurisprudenciales en cita, se advierte que el estudio y resolución de la prescripción de las facultades sancionadoras de los entes públicos encargados de emitir las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, resulta de carácter preferente y obligatorio para esta Sala Especializada, ya que ningún fin práctico tendría estudiar la legalidad del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas, incluida la resolución controvertida, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia

pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.” (Énfasis añadido)

De igual manera, la Sala de origen al pronunciarse respecto de las pretensiones de la actora, marcadas con los numerales 4, 5 y 6, determinó que éstas al haber sido materia de análisis en el laudo condenatorio, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el cual se originó por el despido injustificado de la actora, y con la finalidad de no dictar sentencias contradictorias, se actualizaba la figura de cosa juzgada refleja, por lo que hacía a estas.

Por todo lo anterior, se califica de infundado el argumento del apelante respecto de que la Sala de origen debió decretar el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 41, fracción, V, de la Ley de Justicia Administrativa, al supuestamente haberse agotado la materia de la *litis*, por haberse actualizado la cosa juzgada refleja, respecto del juicio laboral 303/2008 del índice del Tribunal Conciliación y Arbitraje del Estado, al igual, que la prescripción de las facultades sancionadoras, y por ello quedo, al parecer de las reclamante, sin materia los hechos constitutivos de la acción.

Es así, puesto que el sobreseimiento, a como lo define el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones de la UNAM⁴, “*es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia*”.

En ese sentido, se apunta que la Sala de origen al dictar la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo de origen, en el considerando tercero, abordó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, y de las cuales determinó que eran infundadas.

Asimismo, conforme al artículo 43, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, aplicable al juicio principal, dispone lo siguiente:

⁴ Consultable en la liga siguiente:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/6.pdf>



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 31 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

“ARTICULO 43. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el actor se desista de la demanda;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el actor fallezca durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta su persona;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y
- VI. Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.”

Del artículo transcrito se aprecian las causales en las que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, las cuales son, el desistimiento del actor, la actualización de alguna causal de improcedencia, fallecimiento del actor cuando el acto únicamente le afectaba a él, satisfacción de las pretensiones, inexistencia del acto y caducidad de la instancia.

En el caso concreto, como se adelantó, lo controvertido en el juicio, es la resolución dictada en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***.

Ahora, si la Magistrada determinó la nulidad lisa y llana, por la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, eso no constituye un obstáculo jurídico o de hecho que impidiera a la *a quo* pronunciarse en fondo en sentencia definitiva, dentro del juicio contencioso administrativo, es decir, no concurrió alguna causal que ameritara el sobreseimiento del juicio, aunque haya manifestado en la sentencia *“que ningún fin práctico tendría estudiar la legalidad del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas, incluida la resolución controvertida, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron”*, pues esas consideraciones se traducen en la irrelevancia que adquieren estudiar el fondo de la resolución administrativa de responsabilidad (entiéndase motivo u origen del procedimiento administrativo de responsabilidad) o el procedimiento mismo, cuando las facultades de la autoridad han prescrito, esto es, que

por el transcurso del tiempo se extinguió las infracciones que fueron susceptibles de sanción por las autoridades; prescripción que se analizó en torno al procedimiento administrativo de responsabilidad y no al juicio contencioso administrativo, que, como se mencionó al principio, se tratan de procedimiento distintos.

Es por ello, que de ninguna manera el análisis de la prescripción de las facultades sancionadoras es un impedimento para pronunciarse en sentencia de fondo en juicio contencioso administrativo y declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni tampoco con ello se destruye la acción de la actora en el juicio de origen, pues, se reitera, la prescripción es en relación a la facultad de las demandadas en imponer las sanciones a la ciudadana *******, y por ello, la Sala de origen en la sentencia dijo que no había necesidad de estudiar la legalidad de cada una de sus etapas del procedimiento, incluyendo la resolución, al haberse extinguido dicha facultad de la autoridad administrativa en sancionarla; a lo que indefectiblemente correspondía la nulidad lisa y llana de la resolución.

Circunstancia similar acontece con la actualización de la cosa juzgada refleja, respecto de las pretensiones de la actora marcadas con los números 4, 5 y 6, ya que la figura del **efecto indirecto o reflejo** de la cosa juzgada, se da cuando no existen la identidad tripartita; es decir, que contrario a la figura de cosa juzgada directa, está no es causa de improcedencia en el juicio contencioso administrativo.

En ese aspecto, la figura del **efecto indirecto o reflejo** de la cosa juzgada, acontece en el momento que existen circunstancias extraordinarias, que generan una influencia de la cosa juzgada en un conflicto anterior en otro futuro, distinguiéndose este efecto *reflejo* porque hay una interdependencia en los conflictos, trayendo como consecuencia, que lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior sea jurídicamente aplicable en uno posterior; en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo.

Es decir, el efecto reflejo sí se requiere del estudio de fondo para determinar la injerencia del asunto ejecutoriado, y de esa forma pronunciarse en el nuevo con base en el anterior, lo que significa que se necesita la fijación de la *litis* para considerar o no la eficacia refleja de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 33 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 017/2019-P-2

cosa juzgada, y por lo tanto, no puede considerarse como una causal de improcedencia o sobreseimiento.

De igual forma, es infundado el razonamiento de las recurrentes, en lo concerniente a que la omisión del estudio de las prestaciones de la actora no le causan ningún perjuicio a ésta, ya que lo exigido por la actora se encontraban supeditadas a la separación de fecha quince de agosto de dos mil ocho y no a la tramitación del expediente administrativo ***, por lo que dejaba sin materia la instancia y lo conducente era decretar el sobreseimiento.

Es inexacta la afirmación de las apelantes, dado que el origen de la acción y las pretensiones de la actora, en el juicio contencioso administrativo, no fue el despido de fecha quince de agosto de dos mil ocho, sino la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***; tan es así que los agravios de la actora fueron encaminados a combatir el procedimiento y su respectiva resolución, así como, el objeto del mismo fue su nulidad, y no el despido de diversa fecha.

También es infundado, el argumento de las impugnantes, que procede el sobreseimiento porque la Sala de origen no abordó la legalidad de la resolución, ni los puntos de agravios, ni los conceptos de nulidad de la actora; pues contrario a lo manifestado por las disconformes, la Sala sí abordó el estudio de uno de los conceptos de agravios, tal como se aprecia al reverso de la foja 1803 del duplicado del expediente administrativo de origen, en específico del tercero, análisis que desembocó en que la *a quo* determinara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y en razón de ello, al haberse alcanzado tal resultado, la Sala de origen estimó innecesario el examen de los demás conceptos de agravios vertidos por la actora en su escrito inicial, ya que, consideró, cualquiera que fuera el resultado en nada variarían el sentido, por haberse decretado previamente la nulidad de la resolución, así como, que tampoco traería un mayor beneficio a la promovente.

Finalmente, por cuanto hace al agravio de las demandadas que la nulidad lisa y llana decretada por la Sala de origen, es ocioso y que en

nada beneficia al actor dicho pronunciamiento, al haberse quedado la *litis* sin materia; dicho argumento es infundado.

Toda vez que la *litis*, en el juicio de origen, estribaba en la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, misma de la que no hubo ningún acto o hecho que la hiciera desaparecer, a ella o a sus efectos, del universo jurídico (hasta antes de la determinación de su nulidad), y esto mediante el análisis de los vicios en que incurrieron las autoridades al haber impuesto la sanción fuera del plazo legal que las facultaban para realizarlo, por lo que en definitiva ese pronunciamiento es benéfico a la quejosa.

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios de los apelantes infundados, se procede a **confirmar** la nulidad lisa y llana contenida en la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo **175/2017-S-E**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por las autoridades demandadas en el juicio principal.

II.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por los apelantes.

III.- Se **confirma** la sentencia de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo **175/2017-S-E**.



IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **75/2019**.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **175/2017-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-017/2019-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintiocho de agosto de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----